

**TEXTO DEL PROYECTO DE LEY MODELO PARA FACILITAR E  
INCENTIVAR LA DENUNCIA DE ACTOS DE CORRUPCIÓN Y PROTEGER A  
SUS DENUNCIANTES Y TESTIGOS**

**ÍNDICE DEL PROYECTO DE LEY MODELO PARA FACILITAR E  
INCENTIVAR LA DENUNCIA DE ACTOS DE CORRUPCIÓN Y PROTEGER A  
SUS DENUNCIANTES Y TESTIGOS**

CAPITULO I	CONSIDERACIONES GENERALES	(Art.1 - Art.6)
CAPITULO II	FACILITACIÓN E INCENTIVOS PARA LA DENUNCIA DE ACTOS DE CORRUPCIÓN	(Art.7 – Art.15)
CAPITULO III	PROTECCIÓN A DENUNCIANTES DE ACTOS DE CORRUPCIÓN	(Art.16 – Art.19)
CAPITULO IV	PROTECCIÓN A TESTIGOS DE ACTOS DE CORRUPCIÓN	(Art.20- Art.22)
CAPITULO V	SOLICITUD Y CONCESIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN	(Art.23 – Art.38)
CAPITULO VI	MEDIOS IMPUGNATORIOS	(Art.39 – Art.41)
CAPITULO VII	RESPONSABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE FUNCIONES	(Art.42- Art.48)
CAPITULO VIII	MECANISMOS DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL	(Art.49 – Art.57)
CAPITULO IX	BASES PARA LA CREACIÓN Y OPERATIVIDAD DE UN PROGRAMA DE PROTECCIÓN DE DENUNCIANTES Y TESTIGOS DE ACTOS DE CORRUPCIÓN	(Art.58 – Art.60)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

FORMATO DE DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN

**PROYECTO DE LEY MODELO PARA FACILITAR E INCENTIVAR LA  
DENUNCIA DE ACTOS DE CORRUPCIÓN Y PROTEGER A SUS  
DENUNCIANTES Y TESTIGOS**

**CAPITULO I  
CONSIDERACIONES GENERALES**

**Artículo 1°.- Objeto de la Ley**

La presente Ley tiene por objeto establecer normas, procedimientos y mecanismos para facilitar e incentivar la denuncia de actos de corrupción, susceptibles de ser investigados y sancionados administrativa o penalmente, y para proteger al funcionario público o a cualquier persona que, de buena fe, denuncie dichos actos o testifique sobre los mismos.

**Artículo 2°.- Definiciones**

**Funcionario Público.-** En consonancia con lo prescrito en la Convención Interamericana contra la Corrupción, entiéndase por "Funcionario público", "Oficial Gubernamental" o "Servidor público", cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades<sup>1</sup>, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos con independencia de su modalidad de contratación.

**Actos de Corrupción.-** Se entiende por actos de corrupción los ilícitos descritos en el Artículo VI, VIII, IX y XI de la Convención Interamericana contra la Corrupción y los contemplados en el Código Penal y distintas normas especiales de carácter penal.

Asimismo, deben considerarse las faltas o ilícitos de carácter administrativo contempladas en la legislación especial sobre la materia, que también quedan sujetas a las disposiciones de esta norma.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Para efectos de la presente ley se debe entender por entidades de la administración pública a todas las entidades, organismos, proyectos, programas y empresas del Estado, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público, salvo mandato expreso de ley que las refiera a otro régimen.

<sup>2</sup> Por lo general estas faltas se encuentran en las leyes especiales sobre servicio y carrera administrativa, Códigos de Ética, Códigos Disciplinarios, entre otros, de acuerdo al ordenamiento jurídico de cada país.

**Autoridad Competente.-** Entiéndase por Autoridad Competente a la institución responsable de recepcionar, calificar y otorgar medidas de protección. Puede ser jurisdiccional o administrativa según sea la naturaleza del acto de corrupción.

**Denunciante de Buena Fe.-** Toda persona que pone en conocimiento de la autoridad competente un hecho que considera que puede constituir un acto de corrupción susceptible de ser investigado en materia administrativa y/o penal.

**Testigo de Buena Fe.-** Toda persona que por alguna razón posee información relevante sobre actos de corrupción en materia administrativa y/o penal y que se encuentra dispuesta a colaborar con los fines persecutorios de la justicia.

**Denuncia o testimonio de mala fe.-** Acto de poner en conocimiento de la Autoridad Competente información sobre un acto de corrupción, a sabiendas que los actos no se han cometido, o con simulación de pruebas o indicios de su comisión con el fin de iniciar un proceso de investigación administrativa y/o penal.

**Persona protegida.-** Denunciante o testigo de un acto de corrupción al que se le ha concedido medidas de protección con la finalidad de garantizar el ejercicio de sus derechos personales y laborales, así como el procesamiento administrativo o judicial de los actos de corrupción.

**Medidas de Protección.-** Conjunto de medidas dispuestas por la autoridad competente orientadas a proteger el ejercicio de los derechos personales y laborales de los denunciante y testigos de actos de corrupción, así como el procesamiento administrativo o judicial de los actos de corrupción. Su aplicación dependerá de las circunstancias y condiciones de vulnerabilidad evaluadas por la Autoridad Competente y, de ser el caso, se hará extensible a su cónyuge o conviviente, ascendientes, descendientes y hermanos.

### **Artículo 3°.- Competencias**

Cuando la denuncia esté relacionada con hechos de naturaleza administrativa la Autoridad Competente para recepcionar las solicitudes de protección, calificar su contenido y/o otorgar las medidas necesarias es la Contraloría General.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Podría considerarse otra denominación u otra entidad en función del ordenamiento administrativo de cada país. En forma general se recomienda que esta sea una entidad autónoma del Poder Ejecutivo y que también sea responsable de procesar administrativamente a los servidores públicos.

Cuando la denuncia esté relacionada con hechos de naturaleza penal la Autoridad Competente para recepcionar las solicitudes de protección, calificar su contenido y/o otorgar las medidas necesarias es el Ministerio Público.

Para la ejecución de las medidas de protección y dependiendo de la naturaleza y del alcance de las medidas de protección, se podrá pedir la asistencia y cooperación de cualquier otra entidad pública.

**Artículo 4°.- Excepciones de aplicación de la Ley**

No podrán acogerse a ninguna medida de protección:

1. Los que formulen denuncias o proporcionen información con mala fe conforme al artículo 14 de la presente ley.
2. Los que proporcionen información que se sustenta en la información obtenida lesionando derechos fundamentales.
3. Las personas que hayan sido expulsadas del Programa de Protección de Denunciantes y Testigos de Actos de Corrupción.

**Artículo 5°.- Compromiso de difusión**

Todas las entidades públicas deben establecer los procedimientos necesarios para difundir entre sus empleados y la ciudadanía los alcances de esta Ley, publicando su texto, cuando menos, en los lugares de mayor visibilidad.

Sin perjuicio de ello se podrán implementar otro tipo de mecanismos que garanticen el conocimiento de la presente norma.

**Artículo 6°.- Transparencia, rendición de cuentas y confidencialidad**

Toda la información presentada por el denunciante y/o testigo, su identidad, y todas las actuaciones relacionadas no podrán ser de conocimiento público a través de una solicitud de acceso a la información, teniendo el carácter de confidencial.

No podrá darse información ni entregarse ningún documento, salvo por orden de la autoridad competente, o en caso extraordinario por solicitud de un tribunal. No obstante lo anterior, el programa podrá ser auditado respecto a los procedimientos de operación pero en ningún caso los auditores podrán conocer los nombres o las ubicaciones de los testigos que hubiesen cambiado de nombre o fueren relocalizados.

Los auditores deberán de firmar un compromiso de confidencialidad, por lo que en ningún momento podrán difundir por cualquier medio información relativa a los programas de protección de denunciantes y testigos.

La autoridad competente presentará un informe anual al Congreso sobre las condiciones y operación de este programa sin que se puedan conocer o difundir los nombres o las ubicaciones de los testigos que hubiesen cambiado de nombre o fueren relocalizados.

## CAPITULO II

### FACILITACIÓN E INCENTIVOS PARA LA DENUNCIA DE ACTOS DE CORRUPCIÓN

#### **Artículo 7º.- Denuncia de Actos de Corrupción**

La denuncia de actos de corrupción es la acción libre y voluntaria de poner en conocimiento de las autoridades competentes un acto de corrupción para su posterior calificación, investigación y sanción.<sup>4</sup> Puede o no estar acompañada de una solicitud expresa de medidas de protección.

Su sola interposición cuenta con garantías y medidas de protección básicas conforme a lo estipulado en el artículo 17 de la presente ley.

#### **Artículo 8º.- Obligación de denunciar**

Toda persona que tuviese conocimiento de un acto de corrupción tiene la obligación de poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos, para su posterior investigación y sanción, sin que por ello se vea vulnerada su integridad personal y la de sus bienes, así como la conservación de sus condiciones de trabajo.

En el caso de los funcionarios públicos esta obligación, así como los procedimientos y las medidas de protección que garanticen el acto, serán puestos en su conocimiento desde el momento inicial de su contratación con la entidad pública.

Las autoridades tienen el deber de facilitar a los empleados públicos y particulares el cumplimiento de la obligación de denunciar actos de corrupción

---

<sup>4</sup> Los procedimientos de denuncia así como sus requisitos de admisibilidad y procedencia corresponden a las normas procesales y administrativas de cada país.

**Artículo 9°.- Medidas administrativas para facilitar el acto de denuncia de un acto de corrupción**

La autoridad competente para recibir las denuncias de actos de corrupción, deberá realizar cambios organizacionales y funcionales<sup>5</sup> que aseguren su atención oportuna y la confidencialidad del acto, en caso que sea necesario.

Estos deberán tener como contenido mínimo, medidas como;

1. Designación de funcionarios especializados para la atención de denuncias de actos de corrupción.
2. Procedimientos de trámite documentario diferentes a los ordinarios
3. Facilitación de un formato conforme al modelo anexo a la presente ley
4. Asignación de número telefónico específico para la atención de denuncias de actos de corrupción.
5. Creación de cuenta de correo electrónico específica para la atención de denuncias de corrupción.
6. Presentación de la denuncia por interpósita persona sin revelar la identidad del denunciante.

Estas medidas también son aplicables para la presentación de solicitudes de medidas de protección a denunciantes y testigos de actos de corrupción.

**Artículo 10°.- Denuncia anónima**

Si por razones de seguridad el denunciante y/o testigo se rehúsa a identificarse la autoridad valorará la información recibida y en uso de sus competencias, determinará el inicio de las investigaciones pertinentes.

**Artículo 11°.- Reserva de la identidad del denunciante**

De todas las denuncias, independientemente del medio de su presentación, se dejará constancia escrita, para lo cual se les asignará un código numérico especial que servirá para identificar al denunciante, no pudiendo en ningún caso hacerse referencia directa a su identidad en cualquier diligencia posterior tanto en sede administrativa y/o judicial.

---

<sup>5</sup> Debe señalarse que estos cambios en lo posible no deben alterar el contenido de la ley y debe circunscribirse a las prescripciones del artículo.

Asimismo, deberá mantenerse un registro con los nombres y fechas de todas las personas que hubieran tomado conocimiento del expediente de denuncia quedando impedidas de dar a conocer esa información de un modo que, revele su identidad, o la de cualquier persona vinculada con él.

El incumplimiento de esta disposición acarrea las responsabilidades administrativas civiles y penales a que hubiese lugar señaladas en el Capítulo VII de esta ley.

#### **Artículo 12°.- Denuncia de hostilidad o represalias laborales**

Las entidades receptoras de las denuncias también son competentes para recibir denuncias de actos de hostilidad, como por ejemplo, despido arbitrario, disminución de salario, movilización intempestiva de centro de trabajo, cambios injustificados de la naturaleza del trabajo, u otros que denoten una modificación de las relaciones laborales y de subordinación no justificables.

Recibidas estas denuncias se coordinará con la autoridad administrativa supervisora de los derechos laborales para que se constate lo denunciado en forma sumaria

De comprobarse que existe relación entre el testimonio y los actos de hostilidad, y que con estos se tenga la intención de amedrentar o castigar a los denunciantes y testigos, se pondrán en consideración de la autoridad penal y/o administrativa para que se emitan las medidas cautelares respectivas y se sancione a los responsables. Cuando se demuestre que el acto hostil es responsabilidad del superior del denunciante y/o testigo se considerará como una circunstancia agravante.

#### **Artículo 13°.- Denuncia al superior**

En ningún caso la formulación de denuncia al superior podrá ser interpretada como un incumplimiento de obligaciones contractuales o una falta de lealtad con la autoridad o con la institución que puedan dar lugar a medidas sancionatorias.

Estos hechos son considerados como hostilizaciones sujetas a responsabilidad conforme a lo señalado en el Capítulo VII de esta ley .

#### **Artículo 14°.- Denuncia de mala fe**

Los denunciantes y testigos que a sabiendas que los actos no se han cometido, o el que simule pruebas o indicios de su comisión que puedan servir de motivo para un proceso de investigación administrativa y/o penal, formule denuncias o preste testimonios contra terceros será multado con



hasta.....veces el monto de referencia mínimo salarial, sin perjuicio de las responsabilidades de naturaleza civil y penal a que hubiese lugar.<sup>6</sup>

**Artículo 15°.- Beneficios para el denunciante y/o testigo de actos de corrupción**

Las autoridades competentes podrán otorgar beneficios económicos a favor de los denunciantes y testigos de actos de corrupción cuando como producto de la información proporcionada se haya permitido la imposición de sanciones de reparación pecuniarias, o se haya aportado información veraz y útil que coadyuve a la identificación y localización de recursos, derechos o bienes relacionados o susceptibles de ser vinculados en operaciones relacionadas con actos de corrupción.

El monto de la recompensa, corresponderá hasta el equivalente del.... % del valor de lo recuperado o resarcido, conforme a la tasación realizada por los peritos, y a la decisión de las autoridades competentes que valorarán la relevancia de la información proporcionada. De ser necesario se harán publicaciones expresas sobre el contenido de este artículo en medios masivos de comunicación.

Este beneficio no se aplicará si en el transcurso de las investigaciones se determina que el denunciante y/o testigo ha tenido algún grado de participación en el acto de corrupción que lo haya beneficiado directamente o si este hecho no haya sido declarado inicialmente.

Cuando la información a que se refiere este artículo sea proporcionada por un servidor público, su colaboración en la identificación o acreditación de las conductas de actos de corrupción serán objetos de un reconocimiento de carácter no económico.<sup>7</sup>

**CAPITULO III**

**PROTECCIÓN A DENUNCIANTES DE ACTOS DE CORRUPCIÓN**

**Artículo 16°.- Protección de Denunciantes**

El acceso a la protección de denunciantes de actos de corrupción es un derecho que garantiza el ejercicio y goce pleno de la integridad personal y la de sus bienes, así como la conservación de sus condiciones laborales, que eventualmente podrían estar amenazadas como consecuencia de una denuncia.

---

<sup>6</sup> La tipificación del delito podría variar según el ordenamiento jurídico penal de cada país.

<sup>7</sup> Párrafo a considerar dependiendo del ordenamiento legal de cada país.

Las autoridades tienen la obligación de proteger los derechos de quienes en calidad de empleados públicos o particulares denuncien actos de corrupción y, en caso que se requiera, conceder las medidas de protección adicionales señaladas en esta ley.

Esta protección no condiciona la posible participación de los denunciantes durante el proceso de investigación del acto de corrupción en calidad de testigo.

**Artículo 17°.- Medidas básicas para la protección de los denunciantes de actos de corrupción**

Todos los denunciantes de actos de corrupción, por el mismo hecho de serlo, contarán con las siguientes medidas básicas de protección, no requiriendo de ningún pronunciamiento motivado de la Autoridad Competente:

1. Asistencia legal para los hechos relacionados con su denuncia.
2. La reserva de su identidad conforme a lo dispuesto en el artículo 11.

De ser el caso que el denunciante sea un funcionario público se protegerán sus condiciones laborales no pudiendo ser cesado, despedido o removido de su cargo a consecuencia de la denuncia. Esta protección será permanente y podrá mantenerse, a criterio de la autoridad otorgante, incluso con posterioridad a la culminación de los procesos investigatorios y sancionatorios a que hubiese lugar. En ningún caso, esta protección exime al funcionario público de las responsabilidades administrativas por hechos diferentes a los de la denuncia.

De ser el caso que el denunciante sea un ciudadano que no ejerce función pública, y sea sujeto de hostilidades en su centro de trabajo, recibirá asistencia legal a efectos de interponer los recursos necesarios que hagan valer sus derechos conforme a las normas laborales del sector privado.

**Artículo 18°.- Medidas adicionales para la protección de denunciantes de actos de corrupción**

Adicionalmente, y a criterio de las autoridades competentes, se podrán otorgar nuevas medidas de protección a los denunciantes de actos de corrupción –con carácter de excepcionalidad- siempre que se considere el peligro o vulnerabilidad real o potencial de sus derechos a la integridad personal y la de sus bienes o la variación injustificada de sus condiciones laborales. Estas son:

**Medidas de protección laboral**

1. Traslado de dependencia administrativa dentro de la entidad
2. Traslado de centro de trabajo según sea el caso,

3. Suspensión con goce de haber del trabajo sin generar precedentes reprochables.
4. Otras que considere la autoridad.

#### **Medidas de protección personal**

1. Protección policial
2. Cambio de residencia u ocultación del paradero del denunciante. Excepcionalmente esta medida tendrá una aplicación extraterritorial.
3. Otras que considere la autoridad.

La aplicación de las medidas de protección adicionales requiere de la emisión de una resolución motivada por la Autoridad Competente.

#### **Artículo 19°.- Aplicación de medidas de protección de testigos**

Adicionalmente, y de ser el caso, de forma excepcional y motivada, la autoridad competente podrá otorgar a los denunciantes de actos de corrupción medidas de protección correspondientes a los testigos.

Estas medidas serán aplicables siempre y cuando el denunciante se comprometa a cumplir con todas las obligaciones y exigencias impuestas a los testigos de actos de corrupción y suscriba la correspondiente Acta de Compromiso, en virtud de lo previsto en el artículo 31 de esta ley.

### **CAPITULO IV PROTECCIÓN A TESTIGOS DE ACTOS DE CORRUPCIÓN**

#### **Artículo 20°.- Protección de Testigos**

El acceso a la protección de testigos de actos de corrupción es un derecho que garantiza el ejercicio pleno de la integridad personal y la de sus bienes, así como la conservación de sus condiciones de trabajo, que eventualmente podrían ser amenazadas como consecuencia de su participación en los procedimientos propios de la investigación de un acto de corrupción.

Para tal efecto, las autoridades competentes se obligarán a prestar máximas garantías a los testigos de actos de corrupción a fin de garantizar la protección de sus derechos y la adecuada realización de las actuaciones procesales investigatorias del caso.

#### **Artículo 21°.- Medidas básicas para la protección de testigos de actos de corrupción**

Todos los testigos de actos de corrupción, por el mismo hecho de serlo, contarán con las siguientes medidas básicas de protección, no requiriendo de ningún pronunciamiento motivado de la Autoridad Competente:

1. Asistencia legal para su participación en el proceso penal o administrativo.
2. La reserva de su identidad conforme a lo dispuesto en el artículo 11.

De ser el caso que el testigo sea un funcionario público se protegerán sus condiciones laborales no pudiendo ser cesado, despedido o removido de su cargo a consecuencia de su participación en el proceso investigatorio. Esta protección será permanente y podrá mantenerse, a criterio de la autoridad otorgante, incluso con posterioridad a la culminación de los procesos investigatorios y sancionatorios a que hubiese lugar. En ningún caso, esta protección exime al funcionario público de la responsabilidad administrativa a que hubiese lugar por hechos diferentes a los del acto de corrupción.

De ser el caso que el testigo sea un ciudadano que no ejerce función pública, y sea sujeto de hostilidades en su centro de trabajo, recibirá asistencia legal a efectos de interponer los recursos necesarios que hagan valer sus derechos conforme a las normas laborales del sector privado.

#### **Artículo 22°.- Medidas adicionales para la protección de testigos de actos de corrupción**

Adicionalmente, y a criterio de las autoridades competentes, se podrán otorgar nuevas medidas de protección a los testigos de actos de corrupción –con carácter de excepcionalidad- siempre que se considere la vulnerabilidad, real o potencial de sus derechos a su integridad personal y la de sus bienes o de sus condiciones laborales.

Estas son las siguientes:

#### **Medidas de protección laboral**

1. Traslado de dependencia administrativa dentro de la entidad.
2. Suspensión con goce de haber del trabajo sin generar precedentes reprochables.
3. Traslado de centro de trabajo según sea el caso.
4. Otras que considere la autoridad.

#### **Medidas de protección personal**

1. La reserva de su identidad en las diligencias que intervenga imposibilitando que en las actas se haga mención expresa a sus nombres, apellidos, domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que ponga en evidencia al testigo.

2. Intervención en las diligencias utilizando métodos que imposibiliten la identificación visual o auditiva del testigo (distorsionadores de voz, rostros cubiertos, etc.) La aplicación de esta medida procurará no alterar las garantías del debido proceso durante el período de investigación del acto de corrupción.
3. Utilización de procedimientos mecánicos o tecnológicos que eviten la participación física del testigo en las diligencias (videoconferencias, teleconferencias, etc.)
4. Cambio de identidad a través de la emisión de nueva documentación
5. Protección policial que puede incluir la designación de personal policial en forma permanente en su domicilio y en sus desplazamientos cotidianos.
6. Cambio de residencia u ocultación del paradero del testigo. Excepcionalmente esta medida tendrá una aplicación extraterritorial.
7. Asistencia monetaria para su subsistencia en caso quede desamparado con motivo de su denuncia.
8. Señalamiento de sede diferente a su domicilio para las notificaciones propias del proceso de investigación.
9. En el caso de testigos que se encuentren en prisión, medidas especiales de protección, tales como su separación del resto de la población carcelaria o su reclusión en áreas o cárceles especiales.
10. Otras que considere la autoridad

La aplicación de las medidas de protección adicionales requiere de la emisión de una resolución motivada por la autoridad competente.

## CAPITULO V SOLICITUD Y CONCESIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN

### **Artículo 23°.- Solicitud de Medidas de Protección por parte de los denunciantes y testigos de actos de corrupción**

La solicitud de medidas de protección es la acción por la cual un denunciante y/o un testigo de un acto de corrupción requiere el otorgamiento de medidas de protección por considerar vulnerados o en peligro de vulneración su integridad, la de sus bienes o la alteración indebida de sus condiciones laborales.

### **Artículo 24°.- Oportunidad para la presentación de solicitudes de protección**

Las solicitudes de protección pueden presentarse en forma adjunta a una denuncia de acto de corrupción o en fecha posterior.

Su presentación no exige ningún tipo de formalidad pudiendo ser presentadas en forma oral, por correo electrónico, por teléfono y/o por escrito. Sin perjuicio de ello, podrán diseñarse formularios específicos atendiendo las especificidades de la presente ley.<sup>8</sup>

De no ser presentada por el denunciante o testigo de actos de corrupción, la autoridad competente vistas las condiciones de peligro podrá otorgar las medidas adicionales de protección contenidas en los artículos 18 y 22 de la presente ley previa exhortación al denunciante y/o testigo de actos de corrupción sobre las circunstancias que lo motivan, y previa aceptación por su parte de los compromisos que esto conlleva.

#### **Artículo 25°.- Admisibilidad de la solicitud de medidas de protección**

Las solicitudes de protección serán admitidas cuando reúnan requisitos tales como:

1. Que estén sustentadas en la presentación de una denuncia referida a acciones u omisiones que revelen hechos de corrupción de carácter penal y/o administrativo.
2. Que incluyan la identificación o individualización de los autores y, si fuera el caso, de quienes participen en los hechos denunciados. De no conocerse esta información debe señalarse expresamente.
3. Que los hechos denunciados no hayan sido materia de un proceso judicial o administrativo que tenga la condición de cosa juzgada o cosa decidida<sup>9</sup>.
4. Que los hechos denunciados no hayan prescrito.
5. Que contengan la suscripción del compromiso del denunciante y/o testigo de colaborar con todas las diligencias a la sola solicitud de la autoridad competente.
6. Que expresamente se soliciten una o más medidas de protección
7. Que se mencione a los beneficiarios

De ser necesario y, en caso se omita algún requisito en la solicitud de medidas de protección, se dará un plazo perentorio de... días al solicitante para que subsane la información requerida.

#### **Artículo 26°.- Calificación de la solicitud de protección**

Recibida la solicitud de protección las autoridades competentes deberán valorar la información recibida a efectos de determinar su relevancia y el grado de peligro o vulnerabilidad al que está

---

<sup>8</sup> Tomar en consideración el modelo adjunto

<sup>9</sup> Debe entenderse que la declaración de cosa juzgada (en fuero judicial) o cosa decidida (en fuero administrativo) se refiere a la imposibilidad de revisión de la materia juzgada por haberse agotado las instancias de revisión ya existiendo un pronunciamiento de la autoridad sobre el mismo.

sujeto el solicitante y de ser el caso disponer el otorgamiento de las medidas de protección adicional contenidas en los artículos 18 y 22 de la presente ley.

Para tal efecto las autoridades competentes dispondrán la realización de todas las diligencias pertinentes que permitan obtener certeza respecto de los hechos declarados.

De no estimarse se declarará improcedente la solicitud de medidas de protección o improcedente en parte, y de ser necesario se comunicará al solicitante preste mayor información sobre el caso.

**Artículo 27°.- Evaluación de la relevancia de la información**

La información que proporcione el denunciante y/o testigo - a efectos de ser beneficiario de medidas de protección - se considerará como relevante si es que permite a la autoridad administrativa y/o judicial configurar cuando menos alguno de los siguientes supuestos:

1. Evitar la continuidad, permanencia o consumación del acto de corrupción, o disminuir sustancialmente la magnitud o consecuencias de su ejecución.
2. Impedir o neutralizar futuras acciones de corrupción.
3. Conocer las circunstancias en las que se planificó y ejecutó el acto de corrupción, o las circunstancias en las que se viene planificando o ejecutando.
4. Identificar a los autores y partícipes de un acto de corrupción, cometido o por cometerse, o a los integrantes de una organización criminal y su funcionamiento, que permita desarticularla, menguarla o detener a uno o varios de sus miembros.
5. Averiguar el paradero o destino de los instrumentos, bienes, efectos y ganancias del acto de corrupción, así como indicar las fuentes de financiamiento de organizaciones criminales.
6. Entregar a las autoridades los instrumentos, efectos, ganancias o bienes delictivos producidos por los actos de corrupción.
7. Aportar, a criterio del funcionario competente, elementos de valor probatorio, para adelantar la investigación.

Para los efectos del presente artículo, se entiende que disminuyen sustancialmente la magnitud o consecuencias de la ejecución del acto de corrupción cuando se logra disminuir la magnitud de los perjuicios que habrían de ocasionar los actos programados o en curso, mediante el oportuno aviso a las autoridades, o se impide por este medio la consumación de los mismos.

**Artículo 28°.- Evaluación de las circunstancias de peligro para el denunciante y/o testigos**

La evaluación de las circunstancias de peligro está sujeta a la existencia de condiciones manifiestas o potenciales de peligro para el denunciante y/ o testigo de actos de corrupción.

Son consideradas condiciones manifiestas de peligro todas aquellas en donde ya se hayan consumado actos contra la integridad personal de los denunciados y/o de sus bienes, estabilidad en el trabajo y/o de su cónyuge o su conviviente, o sus ascendientes, descendientes o hermanos; existiendo la posibilidad de ser víctima de otros actos similares con posterioridad.<sup>10</sup>

Son consideradas condiciones potenciales de peligro la existencia de hechos o circunstancias que permiten inferir posibles atentados contra la integridad personal de los denunciados y/o de sus bienes, estabilidad en el trabajo y/o de su cónyuge o su conviviente, ascendientes, descendientes o hermanos<sup>11</sup>

#### **Artículo 29º.- Elaboración y contenido de la resolución de concesión o denegatoria de medidas adicionales de protección**

Culminadas las diligencias previas correspondientes, y en caso de que se consideren procedentes o que se denieguen medidas adicionales de protección a los denunciados y testigos, se elaborará una resolución en la que constará:

1. Los hechos denunciados y las diligencias preliminares efectuadas.
2. Las medidas de protección concedidas o la razón de denegatoria.
3. El mandato a las entidades cuya intervención o colaboración se considere necesaria para la ejecución de las medidas de protección
4. La solicitud para la asistencia mutua de otro Estado, de ser esto necesario.
5. Las obligaciones a las que queda sujeta la persona protegida.
6. Las condiciones que suponen el cese de las medidas de protección.

#### **Artículo 30º. – Obligaciones de las personas sujetas a protección**

Las obligaciones a las que queda sujeta la persona beneficiaria de protección están referidas a garantizar la buena marcha del proceso penal y/o administrativo relacionado al acto de corrupción, y a mantener las debidas condiciones para el sostenimiento de las medidas de protección.

---

<sup>10</sup> Actos tentativos contra la vida e integridad y/o bienes de los denunciados, actos de hostilidad laboral (despido injustificado, traslado de centro de trabajo intempestivo), etc.

<sup>11</sup> Subordinación del denunciante al denunciado, la denuncia a personas que son parte de bandas delictivas organizadas, la denuncia de hechos delictivos en donde haya concurso de delitos con el narcotráfico, terrorismo u otros de gravedad,



En consecuencia pueden ser:

1. Cooperar en las diligencias que sean necesarias, a convocatoria de la autoridad judicial o administrativa competente.
2. Mantener un comportamiento adecuado que preserve la eficacia de las medidas de protección, asegurando su propia integridad y seguridad.
3. El deber de confidencialidad del denunciante o testigo, incluso cuando salga del programa, en relación con las condiciones y la manera como opera el programa;
4. Otras medidas a consideración de la autoridad competente en sede administrativa y/o del Ministerio Público.

En caso de incumplimiento de estas obligaciones la autoridad, de acuerdo a la gravedad del caso, podrá imponer las sanciones de amonestación y de expulsión del Programa de Protección de Denunciantes y Testigos de Actos de Corrupción, sin perjuicio de las acciones de naturaleza civil a que hubiere lugar con la finalidad de resarcir los daños y perjuicios ocasionados al Estado.

#### **Artículo 31°.- Acta de Compromiso de Cumplimiento de Obligaciones**

Una vez admitidos en el Programa de Protección de Denunciantes y Testigos de Actos de Corrupción, los denunciantes y testigos deberán suscribir un Acta de Compromiso de Cumplimiento de Obligaciones, que consiste en un documento en el que se definen de manera detallada, tanto las obligaciones y las acciones que realizará la autoridad responsable de otorgar protección, como las obligaciones y acciones que deberán realizar los denunciantes o testigos, así como las sanciones que a estos últimos les podrían ser impuestas por su incumplimiento, las cuales podrían llegar incluso a la expulsión del aludido Programa.

Esta Acta deberá contener como mínimo lo siguiente:

1. La declaración del denunciante o testigo, y en su caso de las personas ligadas a él con vínculos de parentesco, de que su admisión en el aludido Programa es voluntaria, con pleno conocimiento, sin coacción y que las medidas de protección a otorgar no serán entendidas como pago, compensación, o recompensa por testificar;
2. Los alcances y el carácter de la protección que se va a otorgar por parte de la autoridad, según sea prescrito en la resolución referida en el artículo 29 de la presente ley.
3. Las obligaciones del denunciante o testigo sujeto a protección y las sanciones a ser aplicadas en caso de incumplimiento, de acuerdo a lo prescrito en la resolución referida en el artículo 29 de la presente ley.

**Artículo 32°.- Plazo para la emisión de la resolución sobre la solicitud de medidas de protección**

El plazo para el pronunciamiento de la autoridad, otorgando o denegando las medidas de protección solicitadas, no puede ser mayor al de.... días calendarios.

**Artículo 33°.- Otorgamiento de medidas de protección en forma cautelar**

Sin perjuicio del plazo para el pronunciamiento de la autoridad y evaluando las circunstancias de peligro se podrá, inmediatamente después de la presentación de la solicitud de protección, otorgar en forma cautelar las medidas de protección, pronunciamiento que quedará sujeto a una verificación posterior y sumaria de los hechos expuestos.

**Artículo 34°.- Acumulación**

El otorgamiento de una medida de protección no excluye la posibilidad del otorgamiento de otras pudiendo acumularse dependiendo de las circunstancias valoradas por la autoridad otorgante.

**Artículo 35°.- Aplicación extraterritorial**

Según la motivación de la autoridad competente para conceder medidas de protección a los denunciante y testigos de actos de corrupción, es posible que sean de aplicación en territorio extranjero conforme a las reglas prescritas en el Capítulo VIII de la presente ley.

**Artículo 36°.- Variación de las medidas de protección**

La autoridad otorgante de las medidas de protección se pronunciará motivadamente sobre la procedencia de mantener, modificar o suprimir todas o algunas de las medidas de protección de los denunciante y testigos de actos de corrupción durante cualquier etapa del proceso administrativo o penal siempre y cuando exista la solicitud del beneficiario o se produzcan hechos que así lo ameriten.

**Artículo 37°.- Extensión de las medidas adicionales**

La entidad otorgante de las medidas de protección a los denunciante y testigos, una vez finalizado el proceso penal y/o administrativo e impuestas las sanciones del caso podrá, siempre que estime que se mantiene la circunstancia de peligro, extender la continuación de las medidas de protección.

**Artículo 38°.- Transferencia de fuero**

Si la denuncia o la solicitud de medidas de protección ha sido presentada ante la Autoridad Competente en Sede Administrativa y corresponde ser conocida por la Autoridad Competente en

Sede Jurisdiccional, o como consecuencia de las investigaciones se concluye que existen indicios de la comisión de algún hecho contemplado como delito penal, o viceversa, se debe dar cuenta del mismo a la autoridad respectiva para que se inicien los procedimientos pertinentes.

Este procedimiento debe realizarse manteniendo las máximas garantías que impidan difundir de cualquier modo el acceso a la información confidencial que ponga en riesgo la integridad del denunciante y/o testigo de actos de corrupción. Para tal efecto son aplicables las sanciones descritas en el Capítulo VII de la presente ley.

## CAPITULO VI MEDIOS IMPUGNATORIOS

### **Artículo 39°.- Medios impugnatorios**

Las decisiones de las autoridades competentes para otorgar, denegar, variar o extender las solicitudes de protección en sede administrativa y/o judicial son susceptibles de la interposición de medios de impugnación por cualquier persona o entidad que demuestre legítimo interés.

### **Artículo 40°.- Recursos impugnatorios en sede administrativa<sup>12</sup>**

Los recursos impugnatorios en sede administrativa son:

1. Recurso de reconsideración
2. Recurso de apelación
3. Recurso de revisión

El plazo para la interposición de los recursos de impugnación es de..... días hábiles y deben ser resueltos en el plazo máximo de..... días hábiles.

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de la documentación presentada o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto administrativo que se impugna, quien deberá elevar lo actuado al superior.

---

<sup>12</sup> El contenido de este artículo podría ser modificado en función de la existencia de un ordenamiento específico que regule esta materia.

Excepcionalmente hay lugar a recurso de revisión, ante una tercera instancia de competencia nacional, si las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Sólo puede sustentarse en cuestiones de puro derecho.

Vencidos los plazos para interponer recursos administrativos o cuando se haya obtenido el pronunciamiento de la última instancia posible se considerará la resolución de otorgamiento como cosa decidida quedando firme el acto administrativo.

Los recursos administrativos se ejercerán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.

La resolución que agote la vía administrativa podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo regulado por ley correspondiente.

#### **Artículo 41°.- Recursos impugnatorios en Sede Jurisdiccional**

Los pronunciamientos del Ministerio Público en relación al otorgamiento, denegación, variación o extensión de medidas de protección pueden ser impugnados mediante un recurso de queja dirigido al inmediato superior en un plazo máximo de..... días hábiles precisando el acto u omisión que lo motiva.

Puede estar sustentado en nueva prueba o en cuestiones de puro derecho y debe resolverse en un plazo máximo de..... días hábiles.

### **CAPITULO VII**

#### **RESPONSABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE FUNCIONES**

#### **Artículo 42°.- Responsabilidad por incumplimiento de funciones**

El incumplimiento o inobservancia de deberes relacionados con el otorgamiento de medidas de protección a los denunciantes y testigos de actos de corrupción genera responsabilidades de tipo administrativo, civil y penal según sea el caso. Las sanciones se aplicarán previo proceso administrativo o judicial de acuerdo a la normatividad especial sobre la materia.

Los hechos de peligro o vulnerabilidad causados por conductas imprudentes atribuibles a los beneficiarios de medidas de protección no son imputables a los funcionarios públicos y no generan ningún tipo de responsabilidad para éstos o para el Estado.

**Artículo 43°.- Deberes de los funcionarios públicos<sup>13</sup>**

Son considerados deberes de los funcionarios públicos, relacionados con la protección de denunciantes y testigos de actos de corrupción, los siguientes:

1. Recibir oportuna y diligentemente las denuncias, solicitudes de protección, o recursos impugnatorios.
2. Entregar, dentro del término legal, los documentos recibidos a la autoridad que deba decidir u opinar sobre ellos.
3. Resolver motivadamente los asuntos sometidos a su competencia.
4. Comunicar dentro del término legal la causal de abstención en la cual se encontraría incurso en caso de una manifiesta incompatibilidad
5. Cumplir oportuna y diligentemente los mandatos de sus superiores.
6. Ejercer sus funciones en cumplimiento estricto de la ley.
7. No difundir de cualquier modo o permitir el acceso a la información confidencial que ponga en riesgo la integridad del denunciante y/o testigo.

El incumplimiento de estos deberes, o la negligencia en las acciones prescritas, genera responsabilidad que acarrea sanción administrativa previo proceso disciplinario desarrollado por la autoridad competente.

**Artículo 44°.- Sanciones administrativas**

Las sanciones a aplicar por vía administrativa, se clasifican en leves y graves, y son las siguientes:

Sanciones leves

1. Amonestación
2. Suspensión
3. Multa aplicable hasta por 10 salarios mínimos referenciales

Sanciones graves

1. Resolución contractual
2. Destitución o despido.

---

<sup>13</sup> Las sanciones y criterios de aplicación podrían ser modificados en función de las normas disciplinarias de carácter administrativo de cada país.

3. Inhabilitación para el ejercicio de la función pública hasta por un máximo de 5 años.

**Artículo 45°.- Criterios para la aplicación de sanciones**

La aplicación de las sanciones se realizará teniendo en consideración los siguientes criterios:

1. El perjuicio ocasionado al denunciante y/o testigo
2. Afectación a los procedimientos.
3. Naturaleza de las funciones desempeñadas, así como el cargo y jerarquía del infractor.
4. La reincidencia en el acto.
5. La intencionalidad con la que se haya actuado

**Artículo 46°.- Responsabilidad civil por el incumplimiento de medidas de protección a los denunciantes y testigos**

Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, la comisión de actos que determinen incumplimiento de las obligaciones de los funcionarios responsables de dar protección a los denunciantes y testigos de actos de corrupción, genera responsabilidad civil correspondiente a una indemnización de daños y perjuicios que será determinada por la autoridad judicial competente.

**Artículo 47°.- Responsabilidad Penal**

La responsabilidad penal corresponde a la imposición de sanción penal por la comisión del delito de omisión de funciones<sup>14</sup> y será determinada por la autoridad con competencia jurisdiccional en materia penal.

**Artículo 48°.- Responsabilidad de los beneficiarios**

El otorgamiento y mantenimiento de medidas de protección está condicionado al cumplimiento de las obligaciones descritas en el artículo 30 y en el Acta de Compromiso que se suscriba en virtud de lo prescrito en el artículo 31 de la presente ley. Su incumplimiento podrá ser sancionado con la expulsión del Programa de Protección de Denunciante y Testigos de Actos de Corrupción previa comprobación de los hechos violatorios de tales obligaciones, de los cuales se deben dejar constancia, por parte de la Autoridad Competente, en la resolución motivada en la que se adopte esta decisión, contra la cual procederán los recursos de impugnación correspondientes.

**CAPITULO VIII**  
**MECANISMOS DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL**

---

<sup>14</sup> El tipo penal considerado en la Ley Modelo podría ser cambiado en atención al ordenamiento jurídico penal de cada país.

**Artículo 49°.- Ámbitos de Cooperación Internacional para la protección de denunciantes y testigos de actos de corrupción**

En el marco del principio de reciprocidad establecido por diferentes normas e instrumentos de Derecho Público Internacional como la Convención Interamericana contra la Corrupción y los tratados de los cuales el Estado sea parte, se considerará prestar asistencia mutua, para el cumplimiento del objeto de la presente norma, en los siguientes ámbitos:

1. Implementación de medidas de protección de denunciantes y testigos de actos de corrupción.
2. Aplicación de procedimientos jurisdiccionales.
3. Cooperación para el fortalecimiento institucional.

**Artículo 50°.- Cooperación Internacional para la implementación de medidas de protección de denunciantes y testigos de actos de corrupción**

Las autoridades competentes para el otorgamiento y/o ejecución de las medidas de protección de denunciantes y testigos de actos de corrupción, y en el marco del principio de reciprocidad, considerarán prestar asistencia a otro Estado para la aplicación de las siguientes medidas de protección:

1. Emisión de nueva identidad.
2. Cambio de residencia u ocultamiento de paradero.
3. Traslado de centro de trabajo o relocalización temporal según sea el caso,
4. Otras de ser el caso.

**Artículo 51°.- Cese de las medidas de protección**

Las autoridades responsables de ejecutar las medidas de protección a denunciantes y testigos de actos de corrupción, requeridas por otro Estado, cesarán la ejecución de las mismas cuando:

1. Sea notificado con la resolución de cese de las medidas de protección por el Estado otorgante.
2. Exista alteración del orden público por parte del denunciante y/o testigo protegido
3. Exista conducta imprudente de la persona protegida que ponga en riesgo la implementación de las medidas de protección.

**Artículo 52°.- Cooperación Internacional para la aplicación de procedimientos jurisdiccionales**

Las autoridades responsables del otorgamiento y/o ejecución de las medidas de protección de denunciados y testigos de actos de corrupción, en el marco del principio de reciprocidad reconocido en la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal y los tratados de los que el Estado es parte, considerarán prestar amplias facilidades a otros Estados que requieran de la aplicación de actos jurisdiccionales correspondientes a procesos penales sobre actos de corrupción.

En consecuencia, y de ser así requerido, se podrá:

1. Recibir los testimonios y/o declaraciones que el país requirente considere
2. Notificar las resoluciones.
3. Realizar inspecciones o incautaciones;
4. Trasladar al denunciante y/o testigo protegido al país que otorgó la medida de protección. Se podrá trasladar a otro Estado siempre y cuando se cuente con la aceptación del Estado que otorgó las medidas de protección inicialmente.
5. Facilitar copia de cualquier documentación que sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos denunciados que motivaron el otorgamiento de medidas de protección.
6. Cualquier otro acto siempre que hubiere acuerdo entre ambos Estados.

#### **Artículo 53°.- Cooperación para el Fortalecimiento institucional**

En el marco de la Convención Interamericana contra la Corrupción, las entidades competentes de otorgar medidas de protección a los denunciados y testigos de actos de corrupción, quedan autorizadas para prestar la más amplia asistencia recíproca a otras entidades similares de otros Estados, en aspectos tales como:

1. Asistencia jurídica mutua
2. Cooperación técnica mutua
3. Reuniones de intercambio de experiencias
4. Pasantías o estancias profesionales en otras entidades similares.

Para ello se deben establecer lazos de cooperación bilateral directa, pero además se participará activamente en los esfuerzos de cooperación multilateral existentes.

#### **Artículo 54°.- Solicitud de Asistencia**

Las solicitudes de asistencia en materia de protección de denunciados y testigos de actos de corrupción se efectuarán en cumplimiento de las disposiciones y normas internas del Estado requerido y los acuerdos bilaterales y multilaterales en la materia.



Las solicitudes de Asistencia Jurídica Internacional deberán ser presentadas en el idioma oficial del Estado requerido.

Para la recepción de solicitudes de asistencia relativas a la protección de denunciantes y testigos de actos de corrupción la coordinación se efectuará a través de las Autoridad Centrales en materia de Asistencia Jurídica Internacional. Cuando la naturaleza de la denuncia tenga carácter administrativo las solicitudes de asistencia mutua entre Estados se canalizarán directamente entre la Contraloría General<sup>15</sup> y la entidad competente en el otro país.

Las solicitudes de asistencia deberán contener las siguientes indicaciones:

1. Descripción del delito o falta administrativa denunciada y de las razones que motivan el otorgamiento de medidas de protección y la necesidad de solicitar asistencia al Estado requerido.
2. Descripción precisa de la asistencia que se solicita y toda la información necesaria para el cumplimiento de la solicitud.
3. El nivel de amenaza para el denunciante o testigo.
4. Las condiciones y necesidades del denunciante o testigo; sus antecedentes profesionales; su capacidad de adaptación; sus antecedentes penales; su perfil psicológico; y sus responsabilidades hacia terceros.
5. En su caso, el número de personas que habrán de ser reubicadas junto con el denunciante o testigo.

De considerarse necesario, se solicitará una mayor información al Estado requirente y, también de ser el caso, se denegará la solicitud con explicación de la causa.

#### **Artículo 55°.- Confidencialidad en las solicitudes de cooperación de otro Estado**

Cuando se recepcionen solicitudes de cooperación para la protección de denunciantes y testigos de actos de corrupción por otro Estado se deberá mantener absoluta confidencialidad respecto a la información recibida, debiendo procederse en la misma forma que con las personas protegidas por esta ley. Esta obligación está sujeta a las responsabilidades señaladas en el Capítulo VII de esta ley.

#### **Artículo 56°.- Financiamiento de las actuaciones de asistencia mutua**

---

<sup>15</sup> Podría considerarse otra denominación u otra entidad en función del ordenamiento administrativo de cada país. En forma general se recomienda que esta sea una entidad autónoma del Poder Ejecutivo y que también sea responsable de procesar administrativamente a los servidores públicos.

Sin perjuicio de la existencia de acuerdos con las autoridades de otros países, todos los costes directos de las actuaciones de asistencia mutua serán financiados por el Estado requirente incluyendo el alojamiento, manutención, asistencia médica y otros cuando la cooperación implique el traslado de personas protegidas al territorio.

Asimismo, todos los costos indirectos serán sufragados por las Autoridades Competentes del país requirente incluyendo aspectos como transporte interno, protección policial, entre otros.

**Artículo 57°.- Traslado de denunciantes y testigos protegidos que se encuentren detenidos en otro Estado**

El traslado de denunciantes y testigos a quienes se les haya otorgado medidas de protección y que por cualquier razón se encuentren detenidos en otro Estado estará sujeto a las reglas de traslado de personas contenidas en la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, los tratados de los cuales el país sea parte y otras normas de derecho internacional.

**CAPITULO IX**

**BASES PARA LA CREACIÓN Y OPERATIVIDAD DE UN PROGRAMA DE  
PROTECCIÓN DE DENUNCIANTES Y TESTIGOS DE ACTOS DE CORRUPCIÓN**

**Artículo 58°.- Programa de Protección de Denunciantes y Testigos de Actos de Corrupción<sup>16</sup>**

La implementación de la presente norma requiere de la creación de un Programa de Protección de Denunciantes y Testigos de Actos de Corrupción que se constituya en una instancia orgánica y especializada que de cumplimiento a la presente norma y a sus objetivos.

En tal sentido, dispóngase la modificación de las normas de organización y funciones que sea necesaria dentro del marco y objetivos de la presente ley.

**Artículo 59°.- Operatividad del Programa de Protección de Denunciantes y Testigos de Actos de Corrupción**

Con la finalidad de garantizar la operatividad del Programa de Protección de Denunciantes y Testigos de Actos de Corrupción se proporcionará los suficientes recursos presupuestales que garanticen el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

---

<sup>16</sup> Artículo referencial en el caso de la existencia de programas similares dependiendo de cada país.

Para el cumplimiento de las disposiciones de esta ley se dotará de máximas garantías personales a todo el personal responsable de la protección de denunciantes y testigos de actos de corrupción.

Además se implementarán procedimientos de selección exigentes que garanticen la idoneidad del personal y se asegurará su permanencia y capacitación para el ejercicio del cargo.

El gobierno deberá garantizar las condiciones presupuestales, tecnológicas y de diversa índole que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de las disposiciones de la presente ley,

**Artículo 60°.- Coordinación con organismos internacionales.**

El Programa de Protección de Denunciantes y Testigos de Actos de Corrupción procurará mantener relaciones de cooperación multilateral con la finalidad de fortalecer su desempeño en el cumplimiento de sus labores

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**PRIMERA.-** Las legislaciones de los niveles subnacionales de gobierno mantendrán armonía con las disposiciones de la presente ley dentro del marco de sus funciones y competencias.

En ese sentido esta ley prevalece frente a otras normas existentes dada su naturaleza especial.

En los Estados Federales, las Entidades Federativas y la Federación podrán celebrar convenios de colaboración para establecer mecanismos para incorporar, al Programa de Protección de Denunciantes y Testigos de Actos de Corrupción, a personas que puedan ser sujetas de protección.

**SEGUNDA.-** La Contraloría General y el Ministerio Público, reglamentarán los aspectos organizativos y funcionales que sean necesarios, al interior de sus entidades, para dar cumplimiento adecuado al artículo 9 de la presente ley en un plazo máximo de ..... días contados a partir de la fecha de su vigencia.

Comuníquese al señor Presidente para su promulgación.

**ANEXO**

<b>PROGRAMA DE PROTECCIÓN DE DENUNCIANTES Y TESTIGOS DE ACTOS DE CORRUPCIÓN</b>	
<b>Formato de denuncia y solicitud de Medidas de Protección a Denunciantes y testigos de Actos de Corrupción</b>	
<b>1. INFORMACIÓN PERSONAL</b>	
NOMBRES Y APELLIDOS:.....	
DOC. IDENT: .....	DOMICILIO: .....
TELF : .....	E-MAIL : .....
<b>2. INFORMACIÓN DEL ACTO DE CORRUPCIÓN</b>	
LOS HECHOS YA HAN SIDO DENUNCIADOS                      SI ( )                      NO ( )	
SI LA RESPUESTA ES SI, SEÑALE ANTE QUE ENTIDAD LA PRESENTO Y SU ESTADO DE TRAMITACIÓN	
.....	
.....	
.....	
SI LA RESPUESTA ES NO, SEÑALE:	
ENTIDAD DONDE SE PRODUJO EL ACTO DE CORRUPCIÓN	
.....	
.....	
NOMBRES DE LOS IMPLICADOS	
.....	
.....	
.....	
HECHOS A SER INFORMADOS	
FECHA ___/___/___	
.....	
.....	
.....	
.....	
.....	
PRUEBAS SUSTENTATORIAS	
- .....	
- .....	
- .....	
- .....	
- .....	
- .....	

### 3. JUSTIFICACIÓN DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN

EXPLIQUE LAS RAZONES QUE JUSTIFICAN SU SOLICITUD, DE SER EL CASO  
ADJUNTE PRUEBAS

.....  
.....  
.....  
.....

### 4. SOLICITUD DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN\* . Marque con un aspa (X)

#### A. Medidas de protección para denunciantes

##### Medidas de protección laboral

- Traslado de dependencia administrativa dentro de la entidad
- Traslado de centro de trabajo según sea el caso
- Suspensión con goce de haber del trabajo sin generar precedentes reprochables

##### Medidas de protección personal

- Protección policial
- Cambio de residencia u ocultación del paradero del denunciante.

#### B. Medidas de protección para testigos

##### Medidas de protección laboral

- Traslado de dependencia administrativa dentro de la entidad.
- Suspensión con goce de haber del trabajo sin generar precedentes reprochables al denunciante y/o testigo.
- Traslado de centro de trabajo según sea el caso.

##### Medidas de protección personal

- La reserva de su identidad en las diligencias que intervenga imposibilitando que en las actas se haga mención expresa a sus nombres, apellidos, domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que ponga en evidencia al testigo.
- Intervención en las diligencias utilizando métodos que imposibiliten su identificación visual o auditiva del testigo (distorsionadores de voz, rostros cubiertos, etc)
- Utilización de procedimientos mecánicos o tecnológicos que eviten la participación física del testigo en las diligencias (videoconferencias, teleconferencias, etc)
- Cambio de identidad a través de la emisión de nueva documentación
- Protección policial.
- Cambio de residencia u ocultación del paradero del testigo.
- Asistencia monetaria para su subsistencia.
- Señalamiento de sede diferente a su domicilio para las notificaciones propias del proceso de investigación.
- Separación del resto de población carcelaria o reclusión en cárceles especiales. (Medida aplicable cuando el testigo se encuentre en prisión)

BENEFICIARIOS Señale nombres y grado de parentesco

- .....  
- .....  
- .....

\*La concesión de las medidas de protección está sujeta a una calificación posterior por la Autoridad Competente.

### 5. DECLARACIÓN

Por la presente declaro que todos los hechos expuestos en esta solicitud son verdaderos y, de ser el caso, me comprometo a cumplir con todas las obligaciones señaladas por la autoridad en el Acta de Compromiso de cumplimiento de estas obligaciones.

Nombre completo

\_\_\_/\_\_\_/\_\_\_

Firma